



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120027615 DEL 04-05-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA** en contra de la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001224 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, identificándola como: “Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA** en contra de la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001224 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 212159.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA	EDUCACIÓN: Diploma de bachiller Licencia de conducción (desde categoría B1 - C1).	La Licencia de Conducción se vence el 16/12/14

En consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120001224 del 25 de enero de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

CÓDIGO OPEC	No.	DOCUMENTO	NOMBRE
212159	1	79330682	CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**, el 02 de febrero de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 03 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero de 2017, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA** mediante escrito del 06 de abril de 2017, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000258002 del 06 de abril de 2017.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA** en contra de la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001224 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, fue notificada al señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**, personalmente el día 27 de marzo de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000258002 del 06 de abril de 2017, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

Me permito interponer Recurso de Reposición (...) dado que tajantemente se vulnera mi derecho a la igualdad, al debido proceso, ya que en ningún momento dentro de la convocatoria, se estableció que la licencia de conducción debía estar vigente, el requisito como usted mismo lo relacionó en su providencia establece:

"Licencia de conducción a partir de C1 – B1"

Con lo que es más que evidente, que en ningún caso se determinó que la misma debía estar vigente, se indicó que se debía contar con la licencia de conducción, máxime que en varios casos de contratación con el estado existen pronunciamientos en los cuales se indica que los documentos requeridos para el perfeccionamiento ya sea de una posesión en un cargo por meritocracia o suscripción de un contrato de prestación de servicios, el no estar vigentes no es una causal de rechazo dado que los mismos pueden ser susceptibles de subsanación.

Con base a lo anterior, reitero que los fundamentos de su actuación se encuentran fuera del marco del respeto de los derechos fundamentales, ignorando la protección de la constitución y de igual forma olvidando tajantemente uno de los principios del derecho en el cual se indica que:

"Lo que no se encuentra taxativamente prohibido se encuentra permitido"

Al aplicar la exclusión de mi participación en el proceso se vulnera el derecho a la igualdad, ignorando además que se remite la licencia vigente lo que en ningún momento establece mejoramiento, ya que la licencia ya existía lo que debía hacerse era la renovación de la misma y es un hecho anterior a su decisión, con lo que de persistir esta actuación implicaría daños y perjuicios graves.

De igual forma, se ignora lo preceptuado por el decreto 019 de 2012 conocido como la Ley anti trámites, en el cual se indica las licencias de conducción para vehículos particulares que indiquen un periodo indefinido de vigencia, así como las que posean un periodo de vigencia (y de hecho, estén vigentes al momento de la expedición de dicho decreto) quedaron con una vigencia automática de 10 años.

Es evidente que el fundamento jurídico es conocido por ustedes dado que las normas son públicas y exigibles en el momento de su publicación por lo que al reiterar su decisión ignoran la supremacía de las normas (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...) En consecuencia de mi argumentación solicito se revoque la resolución del asunto y se admita mi continuidad en el proceso (...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA en contra de la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001224 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 48 del Acuerdo No. 548 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió**, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)" (Negrilla fuera de texto)

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA** en contra de la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001224 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, para el caso específico del señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de estudio exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 212159, como era:

"(...) **EDUCACIÓN:** Diploma de bachiller Licencia de conducción (desde categoría B1 - C1) (...)"

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo para el cual se inscribió:

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Requisitos de estudio: Diploma de bachiller, Licencia de conducción (desde categoría B1 - C1)	Folio No. 3: Corresponde a la Licencia de Conducción.	Folios No. 3: Folio no válido. La licencia de conducción venció el 16 de diciembre de 2014.
	Folio No. 4: Corresponde al acta de grado del título de Bachiller.	Folio No. 4: Folio válido.
Equivalencia: Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria, licencia de conducción a partir de C1 - B1 y diecisiete (17) meses de experiencia laboral. O Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria, licencia de conducción a partir de C1 - B1, CAP del SENA y cinco (5) meses de experiencia laboral.	Folio No. 5: Corresponde a un título de Tecnólogo en mantenimiento de equipo biomédico.	Folio No. 5: Folio no válido. La certificación no corresponde al tipo de formación señalada en la OPEC.
	Folio No. 6: Es una certificación académica del Nivel II del programa "Técnico en Electrónica y Redes".	Folio No. 6: Folio no válido. La certificación no corresponde al tipo de formación señalada en la OPEC
	Folio No. 7: Es una certificación académica del Nivel I del programa "Técnico en Electrónica y Redes".	Folio No. 7: Folio no válido. La certificación no corresponde al tipo de formación señalada en la OPEC.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA** en contra de la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001224 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Experiencia: Cinco (5) meses de experiencia laboral	Folio No. 8: Certificación Laboral.	Folio No. 8: Folio válido como certificación laboral por 418 días.
	Folio No. 9: Certificación Laboral.	Folio No. 9: Folio no válido. Certificación sin firma.
	Folio No. 10: Certificación Laboral.	Folio No. 10: Folio válido. Certificación Laboral por 2147 días.
	Folio No. 11: No cargo folio.	Folio No. 11: No adjunto Folio.
<p>Propósito Principal:</p> <p>Adelantar las labores de mecánicas y conducción dentro de la Entidad, trasladando oportunamente a los usuarios internos de acuerdo con las solicitudes y necesidades presentadas.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar las actuaciones tendientes al cumplimiento de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo de la Entidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales. 2. Efectuar la atención y desplazamiento de los usuarios internos de la Entidad, de conformidad con los lineamientos e instrucciones señaladas por el jefe inmediato. 3. Realizar el seguimiento y control de la actualización de los papeles del vehículo, mantenimiento preventivo, reparaciones que solicite el automotor, así como, el respectivo reporte al área encargada dentro de los tiempos y términos previstos. 4. Reportar oportunamente de los accidentes de tránsito en que se vea involucrado el vehículo a su cargo, garantizando las gestiones y trámites que se requieran. 5. Atender las solicitudes que realice el jefe inmediato, garantizando la efectividad y oportunidad en el servicio que se preste. 6. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 7. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. 8. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos. 9. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos. 10. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño. 11. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución. 12. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran. 13. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 		

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos del Sr. **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**, se evidencia que aporto la Licencia de Conducción vencida, y de acuerdo a lo establecido en la OPEC, para este documento no aplica equivalencia, por lo tanto, el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo con código OPEC No. 212159.

Ahora bien, para la acreditación del requisito mínimo de educación, que hace referencia el recurrente, es preciso indicar que la licencia de conducción debía estar vigente al momento del cargue de los documentos para la verificación de requisitos mínimos, por cuanto el estar el documento vigente da

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA** en contra de la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001224 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

cuenta de que el aspirante está en capacidad de ejercer la función principal del empleo al cual se presenta "Adelantar las labores de mecánicas y conducción dentro de la Entidad, trasladando oportunamente a los usuarios internos de acuerdo con las solicitudes y necesidades presentadas."

Al respecto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto No. 019 de 2012, sobre vigencia de la Licencia de conducción, señala:

"Las licencias de conducción **para vehículos de servicio particular** tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción **para vehículos de servicio público** tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas (...)" (Negrilla fuera de texto)

De otra, parte es preciso aclarar que de conformidad con el Decreto No. 019 de 2012, la renovación de las Licencias de conducción se reglamentó de la siguiente manera:

1 IDENTIFIQUE SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Mire en la parte frontal de su Licencia de Conducción la categoría a la que pertenece e identifique de acuerdo con el siguiente cuadro si su licencia de servicio público o de servicio particular.

Categorías 4, 5 y 6 C1, C2 Y C3	Son para Conducir Servicio Público 	Mire la fecha de vencimiento Si ya se venció, usted debe renovarla inmediatamente.
Categorías 3 B1, B2 Y B3	Son para Conducir Servicio Particular 	No está obligado a renovarla Fue cobijado por el Decreto 019 de 2012 que da vigencia hasta el año 2022.
Categorías 1 Y 2 A1 y A2	Son para Conducir Servicio Particular 	No está obligado a renovarla Fue cobijado por el Decreto 019 de 2012 que da vigencia hasta el año 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Licencia de Conducción aportada por el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**, corresponde a la categoría **C2**, para conducir vehículos de servicio **Público**, llegada la fecha de vencimiento debía proceder a la renovación inmediata.

Por lo tanto, se concluye que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 212159.

¹ <http://www.runt.com.co/portel/libreria/php/01.030523.html?dif=c799a97c78455566953e2cfb2eb9c60e>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA** en contra de la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001224 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120019515 del 14 de marzo de 2017, en relación con la exclusión del señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ANTONIO HERREÑO ROA**, en la carrera 72B No. 6D-72 interior 19, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: cunituna@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Diana Marcela Serrano Espinosa 
Revisó: Leydi Marcela Caro García 